

## COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

### Señor Presidente:

Ha venido para estudio, revisión y dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento la observación del Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que modifica el literal a) del numeral 5 del artículo 186º y el artículo 193º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, remitida al Presidente del Congreso de la República mediante Oficio No. 155-2006-PR, de fecha 24 de octubre de 2006.

### Antecedentes

Mediante la Ley No.28212 se desarrolló el artículo 39º de la Constitución Política del Perú en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado.

Cabe señalar que el artículo 3º de la citada norma establece que el Poder Ejecutivo fijará el monto de la Unidad Remunerativa del Sector Público.

Asimismo, en el literal b) del artículo 4º de la ley acotada, se establece que las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado se rigen por las siguientes reglas: “b) Los Congresistas de la República, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, los Magistrados Supremos, los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, reciben una remuneración mensual igual, equivalente por todo concepto a seis URSP.”

En tal sentido, la Cuarta Disposición Transitorio de la mencionada norma otorgó al Poder Ejecutivo en el quinquenio anterior un plazo de 15 días calendario para fijar, mediante Decreto Supremo, la Unidad Remunerativa del Sector Público-URSP correspondiente al año 2004, lo que no fue cumplido.

El nuevo gobierno elegido para el periodo 2006-2011, con la finalidad de ordenar y homologar jerárquicamente las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, consideró indispensable dar cumplimiento a la norma de carácter general contemplada en el artículo 3º de la Ley No. 28212, para tal efecto emitió el Decreto Supremo No.046-2006, mediante el cual fijó en S/.2 600.00 (dos mil seiscientos Nuevos Soles) el

monto de la Unidad Remunerativa del Sector Público-URSP, correspondiente al año 2007.

En tal contexto, el 14 de setiembre de 2006, se presentó en el Congreso de la República la Moción de Orden del Día No.194, mediante la cual se invocó al Poder Judicial lo siguiente:

“Los Congresistas que suscriben en uso de las facultades conferidas en el artículo 68º del Reglamento del Congreso de la República.

#### **CONSIDERANDO:**

Que por decisión de la Junta Directiva del Congreso de la República, y de conformidad a lo preceptuado en la Ley No.28212, se estableció que las remuneraciones de los Congresistas fueran reducidas de 25,000, suprimiendo en ellas los gastos operativos, a 15,600 Nuevos Soles.

Que el inciso a) del numeral 5 del artículo 186º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: a) **El haber ordinario de los Vocales de la Corte Suprema, es siempre igual al que perciben los Senadores o Diputados. La homologación funciona automáticamente, para cuyo efecto los Tesoreros de las Cámaras, producido cualquier reajuste en los haberes, bonificaciones y asignaciones de los Parlamentarios, comunican de inmediato al Presidente de la Corte Suprema, quien dicta la resolución de homologación correspondiente. La resolución antes señalada es puesta en conocimiento del Director del Tesoro Público para su debido cumplimiento.**

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO:** Solicitar a la Corte Suprema de la República el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 5 del artículo 186º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procediendo automáticamente a homologar las remuneraciones de los Magistrados Supremos con el de los parlamentarios.

**SEGUNDO:** Precisar que el artículo 193º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que a la letra dice: “**Los derechos y beneficios que esta ley reconoce a los Magistrados y, en general al Poder Judicial, no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica, según las disposiciones constitucionalmente**

**vigentes”**, se refiere a que no pueden variarse los derechos y remuneraciones de los magistrados por norma inferior a dicha Ley, como sería el caso de homologar los sueldos de los magistrados con los de los Vice Ministros o funcionarios de menor jerarquía, siendo pertinente por lo tanto la consiguiente homologación inmediata de las remuneraciones de los Vocales Supremos con la establecida actualmente para los Congresistas.

Posteriormente, con fecha 27 de setiembre del presente año la Célula Parlamentaria Aprista presentó el Proyecto de Ley No316/2006-CR, a fin de modificar los artículos 186º y 193º de la Ley Orgánica del Poder Judicial con el propósito de viabilizar la política de austeridad en materia de remuneraciones a los magistrados del Poder Judicial y otros organismos constitucionales autónomos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78º del Reglamento del Congreso de la República, dicho proyecto de ley fue dispensado del trámite de Comisión por acuerdo de Junta de Portavoces, y fue aprobado en la sesión del Pleno de fecha 28 de setiembre de 2006.

Con fecha 14 de octubre del presente año la Autógrafa de Ley fue observada por el Ejecutivo, la misma que fue decretada a la Comisión de Constitución y Reglamento.

### **Análisis**

El Poder Ejecutivo formula siete observaciones a la Autógrafa, las mismas que se detallan a continuación:

- a) No obstante en el título de la Autógrafa de ley y en sus artículos 1º y 2º se señala que las modificaciones planteadas sólo se refieren al literal a) del numeral 5 del artículo 186º y el artículo 193º del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo señala que el actual texto vigente del numeral 5 del artículo 186º de la ley acotada dispone:

*Artículo 186.- Derechos*

*Son derechos de los Magistrados:*

*(...)*

*“5.- Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía la que no puede ser disminuida de manera alguna. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: (...)”*

Por lo tanto, **se observa que la Autógrafa también plantea la modificación del numeral 5 del artículo 186º de dicha norma, y no sólo el literal a) del numeral 5º del mismo artículo como señala su título, ya que en la iniciativa se ha retirado la frase subrayada.**

- b) Respecto a la modificación del literal a) del numeral 5 del artículo 186º del TUO-LOPJ, el Poder Ejecutivo observa que su redacción se puede prestar a una interpretación incorrecta, toda vez que la frase “ingreso que por todo concepto perciben los Vocales de la Corte Suprema” podría interpretarse en el sentido que los Magistrados no pueden percibir otro ingreso. Sin embargo, el primer párrafo del artículo 40º y los párrafos primero y segundo del artículo 146º de la Constitución Política señalan que:

*Artículo 40.- Carrera Administrativa*

*La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidad de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.*

(...)

*Artículo 146.- Exclusividad de la Función Jurisdiccional*

*La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.*

*Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.*

Por lo tanto, **el Poder Ejecutivo considera que la Autógrafa ha debido precisar que el aludido “ingreso que por todo concepto perciben los Vocales de la Corte Suprema”, se refiere de modo exclusivo a la contraprestación económica por ejercicio de la función jurisdiccional.**

- c) Asimismo, el Poder Ejecutivo observa que **la modificación planteada al literal a) del numeral 5 del artículo 186º del TUO-LOPJ no recoge el derecho de los Vocales de la Corte Suprema a la homologación automática de sus remuneraciones y**

**gratificaciones con las de los Congresistas de la República,** plasmado en el texto vigente de dicho dispositivo y en el literal b) del artículo 4º de la Ley No.28212.

- d) La siguiente observación refiere que mediante la modificación propuesta en la autógrafa para el artículo 193º del TUO-LOPJ, se estaría introduciendo una excepción a lo establecido en el propio artículo que señala que *“Los derechos y beneficios que esta Ley reconoce a los Magistrados y, en general al Poder Judicial, no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica, según las disposiciones constitucionales vigentes (...)”*.

En tal sentido, **el Poder Ejecutivo señala que al incorporar la frase “salvo la materia señalada en el numeral 5 del artículo 186º”, se estaría dejando abierta la posibilidad que los derechos y beneficios de los Magistrados del Poder Judicial, contenidos en el numeral 5 del artículo 186º del TUO-LOPJ, puedan ser recortados, modificados o dejados sin efecto por una Ley ordinaria; hecho que devendría en inconstitucional ya que por mandato constitucional una Ley Orgánica sólo puede ser modificada por una Ley de igual jerarquía.**

- e) Por otro lado, el Poder Ejecutivo señala en otra de sus observaciones que se debe tener en consideración que para el año 2007 las remuneraciones de los Vocales Supremos, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, de la Junta de Fiscales Supremos, del Jurado Nacional de Elecciones y la del Defensor del Pueblo, se fijaran conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 4º de la Ley N° 28212 y el Decreto Supremo N° 046-2006-PCM.

**Por lo tanto, el Poder Ejecutivo observa que lo expresado en el primer párrafo de la Primera Disposición Final de la Autógrafa debió tener carácter transitorio, con vigencia sólo hasta el 31 de diciembre de 2006.**

- f) Asimismo, presenta observación en relación con el segundo párrafo de la Primera Disposición Final de la Autógrafa, que exceptúa de los alcances del Decreto de Urgencia N° 114-2001 a los Magistrados de la Corte Suprema, pues considera que este aspecto acarrearía incidencias presupuestales, toda vez que se podría entender que daría carácter remunerativo y pensionable al íntegro de sus ingresos, al recibir los citados Magistrados una remuneración de S/.15,600.00, cuando en la actualidad perciben una remuneración de S/ 6,700.00 y,

adicionalmente, un bono de S/. 5,670.00 y un gasto operativo que no tiene carácter remunerativo ni pensionable, equivalente a S/.13,730.00.

- g) Por último, presentan observación a lo dispuesto en la Segunda Disposición Final de la Autógrafa, por los argumentos expuestos en la segunda observación, señalados en el literal b).

**1) ALLANAMIENTO DE LA OBSERVACIÓN RELATIVA AL TÍTULO DE LA LEY.**

En efecto, la Comisión de Constitución y Reglamento reconoce la necesidad de allanarse en este extremo de la observación, pues la Autógrafa ciertamente propone la modificación del mismo numeral 5 del artículo 186 del TUO de LOPJ, al eliminar la expresión “la que no puede ser disminuida de manera alguna”, del actual texto vigente.

En tal sentido, se ha modificado el título y los artículos 1º y 2º de la propuesta señalando expresamente que la Ley modifica el primer párrafo del numeral 5 del artículo 186º de la Ley acotada.

**2) ALLANAMIENTO DE LA OBSERVACIÓN RELATIVA AL LITERAL A) DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 186 DEL TUO-LOPJ, RESPECTO A PRECISAR QUE EL “INGRESO QUE POR TODO CONCEPTO PERCIBEN LOS VOCALES SUPREMOS”, SE REFIERE DE MODO EXCLUSIVO A LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA POR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

En efecto, la Comisión de Constitución y Reglamento reconoce la necesidad de allanarse en este extremo de la observación, y a fin que quede claramente establecido que la propuesta sólo se refiere al ingreso que reciben los vocales supremos como contraprestación económica por el ejercicio de la función jurisdiccional, se ha modificado el artículo 2º de la propuesta de Ley, incorporando en el literal a) del numeral 5 del artículo 186º del TUO-LOPJ, lo siguiente:

(...)

“a) La remuneración que por todo concepto perciben los Vocales de la Corte Suprema por la función jurisdiccional que realizan es igual al monto fijado por el literal b) del artículo 4º de la Ley No,28212 (...)

En tal sentido, se dejan a salvo los ingresos que los Vocales Supremos podrían percibir por viáticos o por el ejercicio de la función docente universitaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 40º y 146º de la Constitución Política.

**3) ALLANAMIENTO DE LA OBSERVACIÓN RELATIVA AL LITERAL A) DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 186 DEL TUO-LOPJ, RESPECTO AL DERECHO DE LOS VOCALES DE LA CORTE SUPREMA A LA HOMOLOGACIÓN AUTOMÁTICA DE SUS REMUNERACIONES Y GRATIFICACIONES CON LAS DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA.**

En efecto, la Comisión de Constitución y Reglamento reconoce la necesidad de allanarse en este extremo de la observación, y a fin de concordar la propuesta con lo dispuesto en la Ley No.28212 y en el propio TUO-LOPJ, se ha modificado el artículo 2º de la propuesta de Ley, incorporando en el literal a) del numeral 5 del artículo 186º del TUO-LOPJ, lo siguiente:

(...)

“a) La remuneración que por todo concepto perciben los Vocales de la Corte Suprema por la función jurisdiccional que realizan es igual al monto fijado por el literal b) del artículo 4º de la Ley No,28212, **en virtud de la homologación automática con los ingresos de los Congresistas de la República.**

Con ello, queda claramente establecido que es precisamente por la homologación automática con los ingresos de los Congresistas que opera la modificación planteada, es decir la paridad de remuneraciones entre los Congresistas y Vocales de la Corte Suprema.

**4) ALLANAMIENTO DE LA OBSERVACIÓN RELATIVA A LA EXCEPCIÓN PLANTEADA RESPECTO AL ARTÍCULO 193º DEL TUO-LOPJ, TODA VEZ QUE PODRÍA INTERPRETARSE QUE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE LOS MAGISTRADOS PODRÍAN SER RECORTADOS, MODIFICADOS O DEJADOS SIN EFECTO POR CUALQUIER LEY ORDINARIA.**

En efecto, la Comisión de Constitución y Reglamento reconoce la necesidad de allanarse en este extremo de la observación, y a fin de evitar interpretaciones incorrectas, se ha modificado el artículo 2º de la propuesta de Ley, precisando en el artículo 193º del TUO-LOPJ, lo siguiente:

Artículo 193º Derechos y beneficios intangibles

Los derechos y beneficios que esta Ley reconoce a los Magistrados y, en general al Poder Judicial no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica según las disposiciones constitucionales vigentes **con excepción de la remuneración que por función jurisdiccional perciben los Vocales de la Corte Suprema, la misma que se encuentra fijada en el literal b) del artículo 4º de la Ley No.28212.**

Con ello, se subsana la observación planteada, pues se precisa la excepción a la regla general. No podrá mediante cualquier ley ordinaria recortar o modificar los derechos y beneficios que el TUO-LOPJ establece, sino que para efecto de regular la remuneración que por función jurisdiccional perciben los Vocales de la Corte Suprema se remite a la Ley No.28212. El objetivo es concordar el artículo 193º de la propuesta con el literal a) del numeral 5 del artículo 186º de la misma.

#### **5) ALLANAMIENTO DE LA OBSERVACIÓN RELACIONADA AL CARÁCTER TRANSITORIO DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL DE LA AUTÓGRAFA.**

La Autógrafa presentada ante el Poder Ejecutivo establecía en su Primera Disposición Final que *“a partir del mes de octubre de 2006 para los Vocales Supremos, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, de la Junta de Fiscales Supremos, del Jurados Nacional de Elecciones y para el Defensor del Pueblo, el ingreso por todo concepto de S/15600,00.”*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que para el año 2007 las remuneraciones para los Vocales Supremos serán regidas por lo establecido por el literal b) del artículo 4º de la Ley N° 28212 y el Decreto Supremo N° 046-2006-PCM, lo dispuesto por la Autógrafa podría llevar a interpretaciones contrarias al objetivo de la propuesta en su conjunto, es decir, la homologación de los sueldos según lo establecido por la Ley N° 28212.

En tal sentido, consideramos conveniente incorporar en el texto lo propuesto por la observación, a fin de establecer un plazo para la vigencia de lo dispuesto por el primer párrafo de la Primera Disposición Final de la Autógrafa.

#### **6) INSISTENCIA EN LA FORMULA DISPUESTA POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL DE LA AUTÓGRAFA.**

La Autógrafa establece en el segundo párrafo de su Primera Disposición Final que los citados Magistrados están exceptuados de los alcances del Decreto de

Urgencia N° 114-2001, que dispone el reconocimiento de gastos operativos para dichos Magistrados.

El Poder Ejecutivo sostiene que el establecer la remuneración de los Vocales Supremos en un sólo monto tendría incidencia presupuestal, debido a que la cantidad establecida de S/. 15 600.00, tiene carácter remunerativo y por ende pensionable.

Tal como se ha señalado en líneas anteriores, la Ley N° 28212, que desarrolla el artículo 39º de la Constitución Política, en su artículo 4º el literal b) establece una relación de altos funcionarios que deberán percibir una remuneración mensual igual por todo concepto, que será equivalente a seis URSP. Dicha norma, tiene como fin que determinados funcionarios perciban como remuneración una cantidad mensual única e igual, por la función que realizan.

Por lo tanto, al homologar las remuneraciones de los Vocales Supremos, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, de la Junta de Fiscales Supremos, del Jurados Nacional de Elecciones y el Defensor del Pueblo con la de los Congresistas de la República, se busca llegar a la condición de igualdad que establece la Ley N° 28212. Para que esta igualdad sea cumplida tanto la remuneración como cualquier otro beneficio que como trabajadores le corresponda debe ser igual para cualquiera de los funcionarios antes señalados, cualquier interpretación en contrario nos llevaría a un supuesto de discriminación.

En tal sentido, no existe un aumento en el gasto público, a razón que en la actualidad si bien es cierto la remuneración de los Vocales Supremos asciende sólo a S/ 6,700.00, tal como se ha señalado anteriormente, reciben adicionalmente un bono de S/. 5,670.00 y un gasto operativo equivalente a S/.13,730.00; dando un total S/. 26 100.00.

En consecuencia, si bien es cierto para calcular los beneficios que como trabajadores les corresponden se tomaría en cuenta una remuneración mayor, al suprimirse los ingresos por bono y gasto operativo, en la practica existirá una incidencia favorable en el presupuesto.

Por otro lado, cabe señalar que lo sostenido por el Poder Ejecutivo en este punto es contrario a lo expuesto en su segunda observación, al señalar que: *“la modificación planteada al literal a) del numeral 5 del artículo 186º del TUO-LOPJ no recoge el derecho de los Vocales de la Corte Suprema a la homologación automática de sus remuneraciones y gratificaciones con las de los Congresistas de la República, plasmado en el texto vigente de dicho dispositivo y en el literal b) del artículo 4º de la Ley N° 28212.”*

Por último, cabe señalar que no es exacto lo sostenido por el Poder Ejecutivo cuando hace referencia al carácter pensionable de la remuneración, debido a que tal como establece la Ley N° 28449 <sup>1</sup>– Ley que establece nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 - las pensiones para los Vocales Supremos estarán sujetas al tope impuesto por dicha norma, por lo que la modificación propuesta no acarrearía ninguna incidencia al respecto.

## **7) ALLANAMIENTO DE LA OBSERVACIÓN RELACIONADA A LO DISPUESTO EN LA SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL DE LA AUTÓGRAFA.**

Con los mismos argumentos que los expuestos en la segunda observación, el Poder Ejecutivo considera que la Segunda Disposición Final de la Autógrafa debe ser modificada, a fin que quede claramente establecido que las modificaciones planteadas no se aplican al ingreso que como docentes universitarios podrían percibir los magistrados.

En efecto, la Comisión de Constitución y Reglamento reconoce la necesidad de allanarse en este extremo de la observación, y a fin de evitar interpretaciones incorrectas, se ha modificado la Segunda Disposición Final de la propuesta precisando que “ningún Magistrado podrá percibir, por todo concepto **por la labor funcional que realiza**, ingresos mayores a los señalados en la disposición anterior”. Con ello la observación queda subsanada.

### **Conclusión:**

En consideración a las razones señaladas, la Comisión de Constitución y Reglamento se allana a la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima observación efectuada por el Poder Ejecutivo, e insiste en la sexta observación efectuada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley que modifica el literal a) del numeral 5 del artículo 186º y el artículo 193º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En tal sentido, propone la siguiente fórmula legal:

---

<sup>1</sup>El Artículo 3º de la Ley N° 28449 dispone:

Artículo 3.- Monto máximo de las pensiones

El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión.

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**  
**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 186º, EL LITERAL A) DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 186º, Y EL ARTÍCULO 193º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

Es objeto de la presente Ley la modificatoria del primer párrafo del numeral 5 del artículo 186º, el literal a) del numeral 5 del artículo 186º, y el artículo 193º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el fin de adecuar los ingresos que por todo concepto perciben mensualmente los Magistrados Supremos a la política de austeridad y racionalidad en el gasto público.

**Artículo 2º.- Modificación de los artículos 186º y 193º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Modifícanse el primer párrafo y el literal a) del numeral 5 del artículo 186º y el artículo 193º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme los siguientes textos:

**“Artículo 186º.- Derechos**

Son derechos de los Magistrados:

(...)

5. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:
  - a) La remuneración que por todo concepto perciben los Vocales de la Corte Suprema por la función jurisdiccional que realizan es igual al monto fijado por el literal b) del artículo 4º de la Ley N° 28212, en virtud de la homologación automática con los ingresos de los Congresistas de la República.

**Artículo 193º.- Derechos y beneficios intangibles**

Los derechos y beneficios que esta Ley reconoce a los Magistrados y, en general al Poder Judicial no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica según las disposiciones constitucionales vigentes, con excepción de la remuneración que por función jurisdiccional perciben los Vocales de la Corte Suprema, la misma que se encuentra fijada en el literal b) del artículo 4º de la Ley N° 28212.

## DISPOSICIONES FINALES

### PRIMERA.- Remuneración.

Establécese desde la vigencia de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2006, para los Vocales Supremos, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, de la Junta de Fiscales Supremos, del Jurado Nacional de Elecciones y para el Defensor del Pueblo, la remuneración mensual de S/. 15,600.00 por todo concepto por la labor funcional que realizan.

Exceptúase de los alcances del Decreto de urgencia N° 114-2001 a los Magistrados detallados en el párrafo anterior.

### SEGUNDA.- Prohibición

Ningún Magistrado podrá percibir, por todo concepto por la labor funcional que realiza, ingresos mayores a los señalados en la disposición anterior.

### TERCERA.- Autorización

Autorízase al Poder Ejecutivo a dictar las normas complementaria que resulten necesarias para la aplicación de la presenta Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

\_\_\_\_\_  
PASTOR VALDIVIESO, AURELIO  
**PRESIDENTE (CPA)**

\_\_\_\_\_  
MAYORGA MIRANDA, VÍCTOR  
**VICEPRESIDENTE (NUPP)**

\_\_\_\_\_  
GALARRETA VELARDE, LUIS  
**SECRETARIO (UN)**

\_\_\_\_\_  
BEDOYA DE VIVANCO, JAVIER  
Titular (UN)

\_\_\_\_\_  
ESTRADA CHOQUE ALDO  
Titular (NUPP)

Dictamen recaído sobre la Observación del Ejecutivo a la Autógrafa de Ley que modifica los artículos 186º y 193º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

\_\_\_\_\_  
FUJIMORI FUJIMORI, SANTIAGO  
Titular (AF)

\_\_\_\_\_  
GALINDO SANDOVAL, CAYO CÉSAR  
Titular (NUPP)

\_\_\_\_\_  
GARCÍA BELAUNDE VÍCTOR ANDRÉS  
Titular (AP)

\_\_\_\_\_  
MOYANO DELGADO, MARTHA  
Titular (AF)

\_\_\_\_\_  
OTAROLA PEÑARANDA, FREDY  
Titular (NUPP)

\_\_\_\_\_  
REBAZA MARTELL, ALEJANDRO  
Titular (CPA)

\_\_\_\_\_  
TORRES CARO, CARLOS  
Titular (G.P. DEMÓCRATA)

\_\_\_\_\_  
VALLE Riestra GONZALES OLAECHEA, JAVIER  
Titular (CPA)

\_\_\_\_\_  
VEGA ANTONIO, JOSÉ  
Titular (NUPP)

\_\_\_\_\_  
VELASQUEZ QUESQUEN, JAVIER  
Titular (CPA)

\_\_\_\_\_  
REYMUNDO MERCADO, EDGARD  
Accesitario (NUPP)

\_\_\_\_\_  
ORDOÑEZ SALAZAR, JUVENAL  
Accesitario (NUPP)

\_\_\_\_\_  
DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE  
Accesitario (CPA)

\_\_\_\_\_  
VARGAS FERNÁNDEZ, JOSÉ  
Accesitario (CPA)

\_\_\_\_\_  
CANCHAYA SÁNCHEZ, ELSA  
Accesitario (UN)

\_\_\_\_\_  
CASTRO STAGNARO, RAÚL  
Accesitario (UN)

Dictamen recaído sobre la Observación del Ejecutivo a la Autógrafa de Ley que modifica los artículos 186º y 193º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

---

LESCANO ANCIETA, YONHY  
Accesitario (AP)

---

SOUSA HUANAMBAL, VÍCTOR  
Accesitario (AF)